



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000315-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04916-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 04916-2024-JUS/TTAIP de fecha 20 de noviembre de 2024, interpuesto por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** contra la Carta N° 721-2024-ESG de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante la cual, el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** brindó atención a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de noviembre de 2024, con registro N° 116517-2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de noviembre de 2024, el recurrente requirió se le remita la siguiente información:

*“1) Conocer el Estado Situacional de la Carta N° 103-2024-LAVC del 09.10.2024 con registro N° 108539-2024. **Respecto a la exhortación para culminar el proceso de investigación de la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna A Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento (ex Gerente de finanzas).***

(...)

*2) ¿Qué acciones se han adoptado desde la fecha de presentación de la Carta N° 103-2024-LAVC con registro N° 108539-2024? **Respecto a la exhortación para culminar el proceso de investigación de la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna A Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llaguento (ex Gerente de finanzas)** de fecha 09.10.2024 hacia adelante y hasta la fecha de solicitud de información en el marco de la Ley 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, indicando las acciones realizadas.*

3) En función a la pregunta N° 02, adjuntar evidencia documentaria, copia de documentos y/o correos electrónicos que sustente las gestiones que se han realizado.” (sic)

Mediante la Carta N° 721-2024-ESG de fecha 13 de noviembre de 2024, la entidad brindó respuesta al recurrente, remitiendo el Memorando N° 1105-2024-ECNII, señalando lo siguiente:

“(…)

o En relación al pedido de información por el solicitante, este Despacho cumple en informar que con Mem. N° 1040-2024-ECNII, de fecha 24.10.2024 se dio respuesta oportunamente, adjuntando el Informe N° 482-2024-ECNII, de fecha 15.10.2024, como Resultado Final de las Acciones realizadas en la Investigación por Presuntas Irregularidades en la Publicación de la Convocatoria Interna N° 2557 - Nivel Equipo Analista Principal de Presupuesto con las conclusiones finales. (ATENDIDO)

o En el punto N° 5, del mencionado Informe, este Despacho concluye que:

5.1 Se concluye que, el Equipo Evaluación y Proyección cumplió con lo establecido en el Procedimiento GRHPR003 respecto al Reclutamiento y Selección en la convocatoria interna N° 2557-Nivel Equipo-Analista Principal, conforme se ha logrado acreditar en el presente informe.”

Con fecha 16 de noviembre de 2024, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al no estar conforme con la respuesta brindada.

Mediante la Resolución N° 004804-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 29 de noviembre de 2024¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales, al momento de emisión de la presente resolución, no se han presentado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹ Resolución notificada con fecha 16 de diciembre de 2024, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo especificando la causal legal invocada.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó se le remita la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad mediante Carta N° 721-2024-ESG de fecha 13 de noviembre de 2024, brindó atención a la solicitud remitiendo copia del Informe N° 482-2024-ECNII, que tiene como resultado final de la investigación realizada por presuntas irregularidades en la publicación de los resultados finales de la convocatoria interna N° 2557 - Nivel Equipo Analista Principal de Presupuesto con las conclusiones finales. Ante ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, al no estar conforme con la información brindada; siendo que la entidad no presentó descargos.

Sobre el particular, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la

información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

En atención a lo expuesto, se advierte que el recurrente solicitó lo siguiente: *“Conocer el Estado Situacional de la Carta N° 103-2024-LAVC del 09.10.2024 con registro N° 108539-2024. **Respecto a la exhortación para culminar el proceso de investigación de la denuncia sobre presunto favorecimiento o direccionamiento en la Convocatoria Interna A Nivel Equipo de Analista Principal del Equipo Presupuesto al Sr Luis Velásquez Calderón por parte de Juan Gelasio Calderón Llagueto (ex Gerente de finanzas).**(...) 2) ¿Qué acciones se han adoptado desde la fecha de presentación de la Carta N° 103-2024-LAVC con registro N° 108539-2024? **Respecto a la exhortación para culminar el proceso de investigación (...)** de fecha 09.10.2024 hacía adelante y hasta la fecha de solicitud de información en el marco de la Ley 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, indicando las acciones realizadas. 3) En función a la pregunta N° 02, adjuntar evidencia documental, copia de documentos y/o correos electrónicos que sustente las gestiones que se han realizado”.* Sin embargo, la entidad mediante el Memorando N° 1105-2024-ECNII de fecha 08 de noviembre de 2024, indicó que brinda atención mencionando únicamente el ítem 1 de la solicitud, y adjuntando copia del Informe N° 482-2024-ECNII, sin precisar si dicho documento constituye una acción adoptada respecto de la Carta N° 103-2024-LAVC y si es el único documento emitido sobre el particular; por lo cual la respuesta de la entidad deviene en imprecisa e incompleta.

En dicho contexto, al no haber remitido sus descargos, la entidad no ha negado la posesión de dicha documentación, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación que contenga la información solicitada pueda contar también con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública,

documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera clara, precisa y completa, tachando de ser el caso la información protegida por la Ley de Transparencia; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

⁴ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

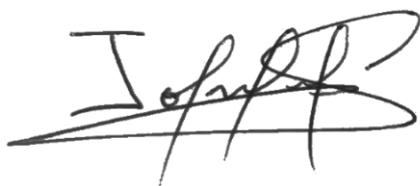
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** que entregue al recurrente la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALEXANDER VELÁSQUEZ CALDERÓN** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vlc

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, debo manifestar que mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación materia de análisis, conforme los argumentos que expongo a continuación:

Con fecha 4 de noviembre de 2024, el recurrente requirió se le remita la información detallada en los antecedentes de la resolución en mayoría; asimismo, se aprecia de autos que dicha información se encuentra referida a documentación del propio recurrente, es decir, documentación referida a información particular que le concierne.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”*.

En la misma línea, el referido colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”* (subrayado agregado).

En el presente caso habiéndose determinado que el recurrente pretende acceder a información propia, se colige que, en virtud de lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne; y, por lo mismo, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente en su solicitud, no corresponde a una solicitud de acceso a la información

pública, sino a un requerimiento de interés personal sobre información particular que le concierne, protegido por el derecho de autodeterminación informativa; a consideración de la suscrita, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante.

En esa línea, mi voto es que se declare **IMPROCEDENTE** el presente recurso de apelación; y, en virtud de lo establecido por el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, al no ser este colegiado competente para la tramitación o resolución de un asunto, corresponde remitir dicho extremo del pedido formulado por el recurrente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que es la entidad competente, para su conocimiento y fines pertinentes.



VANESA VERA MUENTE
Vocal